



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Se decide el Recurso de Reposición, interpuesto por la apoderada de los demandantes, en contra de la providencia adiada el 13 de diciembre de 2022.

TRAMITE

Solicita la recurrente que se revoque el auto en mención, para lo cual aduce que si bien la Superintendencia de Sociedades, dentro del Proceso Verbal No. 2018-800-00409, embargo los derechos que le correspondieran al señor Garzón Gutiérrez, dentro del Proceso de Divorcio que cursó en el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, esto fue para el proceso bajo radicado No. 2016-00190; que una vez finalizado el anterior tramite, se inició por las mismas partes, Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal, de conocimiento del mismo Estrado Judicial, cuyo radicado fue el No. 2017-00236; que en consecuencia, como este último, difiere del radicado del proceso de divorcio, la cautela decretada por la Superintendencia de Sociedades, no es extensiva al proceso de liquidación y no habría lugar a dejar a disposición de dicha entidad bienes desembargados.

Del escrito presentado, se corrió traslado a la parte contraria, la cual dentro de la oportunidad concedida no se manifestó al respecto, guardando silencio.

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise, y si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: *«...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque».*

Así mismo, establece la norma en cita, que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La

providencia recurrida fue notificada por estado, el pasado 14 de diciembre de 2022¹, el término para acudir a su reposición era hasta el 19 del mismo mes y año, y el escrito que en tal sentido se presentó fue radicado el 16 de diciembre de 2022².

Ahora bien, en el *sub examine*, se tiene que mediante auto del 13 de diciembre de 2022³, el Despacho dispuso estarse a lo señalado en auto del 04 de octubre del mismo año, en el cual se había ordenado el levantamiento de la medida cautelar que recaía sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20516298, esto, por solicitud conjunta de las partes, disponiendo que en caso de existir embargo de remanentes se pusieran los bienes cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

Como en el asunto, el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, mediante Oficio No. 0499 del 18 de marzo de 2022 (fl. 142), con el cual dejo a disposición de este Juzgado los bienes desembargados del señor OSCAR ORLANDO GARZON GUTIERREZ, en el proceso bajo radicado No. 2017-00236, había informado, además, acerca de un embargo de remanentes por parte de la Superintendencia de Sociedades de los derechos que le correspondan al demandado, GARZÓN GUTIÉRREZ, para el proceso verbal No. 2018-800-00409, se dispuso que se debía dejar el bien desembargado a disposición de la SuperSociedades. Lo anterior, resultaba evidente, y con ello se daba aclaración de la solicitud del BANCO DE OCCIDENTE, en tal sentido.

Señaló la apoderada recurrente como argumentos en contra de la providencia cuestionada, que si bien la Superintendencia de Sociedades, dentro del Proceso Verbal No. 2018-800-00409, embargo los derechos que le correspondieran al señor Garzón Gutiérrez, dentro del Proceso de Divorcio que cursó en el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, esto fue para el proceso bajo radicado No. 2016-00190; que una vez finalizado el anterior tramite, se inició por las mismas partes, Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal, de conocimiento del mismo Estrado Judicial, cuyo radicado fue el No. 2017-00236; que en consecuencia, como este último, difiere del radicado del proceso de divorcio, la cautela decretada por la Superintendencia de Sociedades, no es extensiva al proceso de liquidación y no habría lugar a dejar a disposición de dicha entidad bienes desembargados.

¹ Folio 187 C.2

² Folio 189 C.2

³ Folio 187 C.2

Revisados los argumentos del recurso, de entrada, debe advertirse que será negado, conforme pasa a exponerse:

Respecto al tema de debate se tiene que mediante proveído del 17 de febrero de 2020⁴, ante solicitud elevada por la apoderada de los demandantes, el Despacho decreto el embargo de los derechos que le correspondieran al demandado, dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal, radicado No. 2017-00236, que cursaba en el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá. La anterior decisión, fue adicionada mediante auto del 05 de marzo de 2020⁵.

Comunicada la medida al Juzgado Primero de Familia, este en Oficio No. 0810 del 13 de julio de 2020⁶, informó que «*ya existía nota de embargo de todos los derechos que le correspondían al demandado señor Oscar Orlando Garzón Gutiérrez dentro del proceso de Liquidación de sociedad Conyugal (...)*», lo anterior, por cuenta del proceso Verbal No. 2018-800-00409 que cursaba ante la Superintendencia de Sociedades.

No obstante, lo anterior, mediante Oficio No. 1849 del 30 de octubre de 2020⁷ y posteriormente, por Oficio No. 0499 del 18 de marzo de 2022⁸, la mencionada Sede Judicial, comunicó que se dejaba a órdenes del Despacho y para el presente proceso, los bienes que le correspondieron al señor Oscar Orlando Garzón Gutiérrez, dentro del trámite de liquidación de la sociedad conyugal, adelantado entre el referido demandado y la señora Ana Yolima Vigoya Mena, en atención a la prelación de créditos que ostentan las acreencias de tipo alimentaria. Resaltando, en ambas comunicaciones, el embargo decretado por la Superintendencia de Sociedades, el cual seguía vigente.

Dentro de los bienes dejados a disposición de este Juzgado, se encuentran los derechos del demandado dentro del contrato de leasing inmobiliario sobre el lote No. 06 junto con la casa en el construida, ubicado en el Conjunto Residencial Santa Ana de Chía, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20516298. En el referido contrato, el Banco de Occidente es la entidad arrendadora⁹.

⁴ Folio 82 C.2

⁵ Folio 91 C.2

⁶ Folio 94 C.2

⁷ Folio 96 C.2

⁸ Folio 142 C.2

⁹ Folio 143 C.2

Ahora, mediante escrito obrante a folio 171, las partes dentro de la presente ejecución, solicitaron de común acuerdo el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recaía sobre el anterior bien, cuestión a la cual accedió el Juzgado, por auto del 04 de octubre de 2022¹⁰, disponiéndose, además, que en caso de existir embargo de remanentes debían los bienes ponerse a disposición del Juzgado que los solicitó.

De lo ordenado, se expidió la respectiva comunicación dirigida al Banco de Occidente¹¹, quien por medio de comunicación del 23 de noviembre de 2022¹², solicitó al Despacho aclarar la orden de desembargo, en el sentido de informar la suerte de la medida cautelar decretada por la Superintendencia de Sociedades, según lo referido en el Oficio 0499 del 18 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá. Mas exactamente, solicitó se confirmara *«si no existía un embargo de remanentes de los derechos que le corresponden al señor Óscar Orlando dentro del contrato de leasing que recae sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20516298 a favor de dicha Superintendencia o en su defecto, confirmar que procede el levantamiento de la medida cautelar sobre los citados derechos»*.

Así entonces, como se puso de presente en la providencia cuestionada, si en el asunto existe una orden de embargo de los derechos que le correspondan al demandado, ÓSCAR ORLANDO GARZÓN GUTIÉRREZ, proveniente de otra instancia judicial, en el caso, la SuperSociedades, a quien la ley le otorga ciertas facultades jurisdiccionales, es claro que deben dejarse los bienes desembargado a disposición de la entidad que los solicitó.

Si bien es cierto que en el Oficio No. 2018-01-529220 del 30 de noviembre de 2018¹³, expedido por la S.S., y dirigido al Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, la orden de cautela refiere que: *«Le informamos que (...), este Despacho decreto como medida cautelar, entre otras, el embargo de todos los derechos que el correspondan al señor Oscar Orlando Garzón Gutiérrez en el trámite de liquidación de la sociedad conyugal y de bienes con Ana Yolima Vigoya Mena, que se surte ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá, bajo radicado 2016-019»*, de donde se puede inferir que el número del proceso al cual iba dirigido la

¹⁰ Folio 178 C.2

¹¹ Folio 184 C.2

¹² Folio 185 C.2

¹³ Folio 144 C.2

cautela difiere del número de radicado del proceso de liquidación de sociedad conyugal (No. 2017-00236), de donde proviene los bienes que fueron dejados a disposición del Juzgado. Lo cierto es que en los oficios con los cuales el Juzgado de Familia informó que se dejaba a disposición de este Estrado Judicial, los bienes desembargados dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal, allí se indica que existe una orden de embargo de derechos que le correspondan al señor Oscar Orlando Garzón Gutiérrez, para el proceso verbal 2018-800-00409 de conocimiento de la Superintendencia de Sociedades.

Luego, si en el proceso bajo radicado No. 2017-00236, el Juez de Familia extendió los efectos de la medida cautelar decretada por la SuperSociedades, es una cuestión que deberá la parte interesada debatir ante dicha Sede Judicial. Pero en lo que al Despacho respecta, es que los bienes dejados a disposición de la presente ejecución, venia con la salvedad de otra orden de embargo, solo que fueron dejados primero a disposición del presente tramite, en atención a la prelación de créditos que cobija las deudas alimentarias.

En suma, atendiendo lo informado por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, en el Oficio No. 0499 del 18 de marzo de 2022, respecto de un embargo de remanentes por parte de la Superintendencia de Sociedades de los derechos que le correspondan al demandado, ÓSCAR ORLANDO GARZÓN GUTIÉRREZ, para el proceso verbal No. 2018-800-00409, y ante la solicitud de desembargo presentada de común acuerdo por las partes, resulta claro que deberá dejarse el bien desembargado a disposición de la S.S.

Sea suficiente lo acotado, para negar el recurso de reposición presentado, en contra del auto del 13 de diciembre de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER la providencia calendada el 13 de diciembre de 2022, frente, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaria, vuélvase a emitir comunicación dirigida al BANCO DE OCCIDENTE, aclarando el Oficio No. 1863/2022, así como, expídase Oficio dirigido

a la Superintendencia de Sociedades, en donde se informe sobre el bien que se deja a su disposición.

NOTIFÍQUESE



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **938e330ec8e737f56b1b1317d82cad78c93174101c9e1f9791362429d562477a**

Documento generado en 18/04/2023 10:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

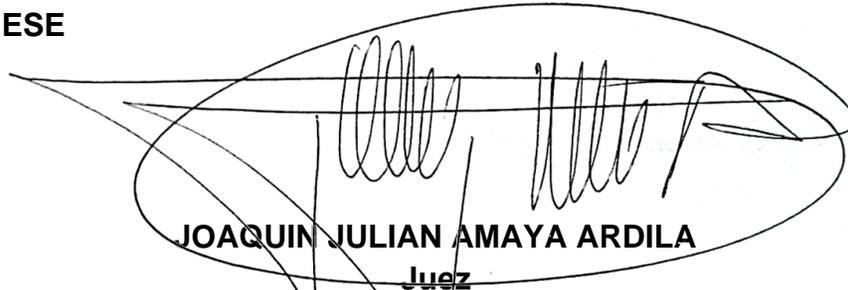


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud del apoderado demandante (fl. 59 C.2), de ordenar la aprehensión del vehículo de placa BFT-489, eximiéndolo de la orden de constituir caución que garantice la conservación e integridad del bien, el Despacho no accede a lo deprecado y deberá estarse a lo resuelto en auto del 09 de diciembre de 2021 y 05 de abril de 2022, obrantes a folio 41 y 56 del C.2, respectivamente, y hasta tanto no acate lo allí dispuesto, teniendo en cuenta, que a la fecha el Consejo Superior de la judicatura no cuenta con parqueaderos en donde puedan depositarse los vehículos aprendidos, de tal suerte, que si se decreta la cautela en la forma solicitada, al momento de realizarse la aprehensión no habría en donde custodiarse el vehículo hasta la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 026, hoy 19-abril-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ff033af5f97b6070a0ac0eabddd4478109b607b543297788d8be89542c3523**

Documento generado en 18/04/2023 10:02:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición en subsidio Apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la providencia adiada el 16 de febrero de 2023, por medio de la cual, se decretó el desistimiento tácito del proceso.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Solicita el recurrente que se revoque el auto atacado, aduciendo que en fecha 03 de diciembre de 2022, había mandado a realizar la elaboración de la valla, procediendo luego a su instalación, y que en fecha 13 de diciembre, una vez retirados los oficios de cancelación e inscripción de la demandada, conforme a lo ordenado en auto del 19 de julio de 2022, había radicado los mismos, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, encontrándose pendiente que esta diera respuesta al Despacho, respecto del acatamiento de la medida cautelar.

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: *«...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque»*.

Así mismo, establece la norma en cita que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó por estado el día 17 de febrero de 2023, el término para acudir a su reposición era hasta el 22 del mismo mes y año y el escrito que en tal sentido se presentó, fue radicado el 21 de febrero ogaño.

Ahora bien, en el *sub examine*, se tiene que mediante auto del 16 de febrero del año en curso¹, el Despacho decretó el desistimiento tácito del presente asunto, al considerar que el demandante no había dado cumplimiento al requerimiento ordenado mediante proveído del 17 de noviembre del año 2022², en consecuencia, se dispuso su terminación.

Solicitud el recurrente que se revoque la decisión atacada³, para lo cual aduce que en fecha 03 de diciembre de 2022, había mandado a realizar la elaboración de la valla, procediendo luego a su instalación, y que en fecha 13 de diciembre, una vez retirados los oficios de cancelación e inscripción de la demandada, conforme a lo ordenado en auto del 19 de julio de 2022, había radicado los mismos, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, encontrándose pendiente que esta diera respuesta al Despacho, respecto del acatamiento de la medida cautelar; que, en consecuencia, *«no hubo inactividad de la parte Demandante encargados de la carga de la prueba, pues se cumplieron las ordenes en ese lapso de tiempo (...), sin que haya permanecido el proceso inactivo»*.

Observadas las documentales allegadas con el recurso, el Juzgado advierte que efectivamente la parte demandante, en fecha 13 y 15 de diciembre de 2022⁴, una vez retirados los oficios de cancelación e inscripción de la demanda, en atención al requerimiento que le hiciera el Despacho, por auto del 17 de noviembre de 2022, procedió a su radicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

Luego, encuentra el Suscrito que pese a que las constancias del anterior tramite, no fueron aportadas dentro de la oportunidad pertinente, en aras de acreditar el requerimiento exigido, el demandante si cumplió con el impulso del proceso dentro del término de los 30 días, concedido en auto del 17 de noviembre del año inmediatamente anterior. Y respecto, a las evidencias de la instalación de la valla, estas fueron aportadas en oportunidad anterior. Documentales que ya obran en el plenario⁵.

¹ Folio 279

² Folio 265

³ Folio 283

⁴ Folios 294 y 295

⁵ Folio 277 al 279

Así entonces, se accederá a la reposición deprecada, revocando el auto del 16 de febrero de 2023.

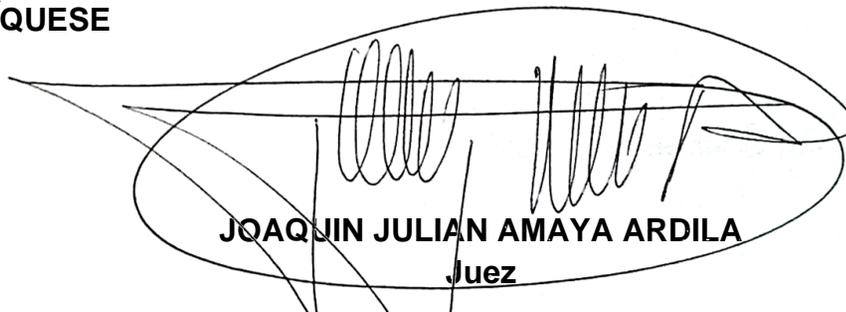
Sin más consideraciones, por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el proveído calendado el 16 de febrero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ingresen las diligencias al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, como quiera que ya obra en el plenario el Certificado de tradición, en donde consta la inscripción de la demanda⁶, y fotos de la instalación de la valla.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 026, hoy 19-abril-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez

⁶ Folio 331

Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bee1935bbab0cee8e64b7279d10f72c0e256e08aee437af258efeb98017536e**

Documento generado en 18/04/2023 10:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver el incidente de sanción al Representante Legal de la FUNDACIÓN LA HUELLA DEL ABUELO EN LIQUIDACIÓN, propuesto por la apoderada demandante, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 2° del Artículo 593 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

La apoderada de la parte actora, radicó a través de correo electrónico, el día 09 de abril de 2021¹, el Oficio No. 1980/2020 del 19 de febrero de 2021, en la institución la FUNDACIÓN LA HUELLA DEL ABUELO, mediante el cual, se comunicaba la medida cautelar decretada en este asunto².

Que ante el silencio de la FUNDACIÓN LA HUELLA DEL ABUELO, en acatar la medida cautelar, mediante escrito radicado el 31 de agosto de 2021³, la actora solicitó al Despacho requerir al pagador de la fundación, asunto al que accedió el Juzgado mediante auto 16 de septiembre de 2021⁴, expidiéndose oficio No. 1837/2021, debidamente radicado por la secretaria del Juzgado, al correo electrónico del destinatario, *lahuelladelabuelo@hotmail.com*⁵.

Ante la renuencia del señalado empleador, mediante providencias del 15 de diciembre de 2021⁶ y 24 de noviembre de 2022⁷, se requirió nuevamente a este, para que informara sobre el trámite de la cautela, so pena de hacerse acreedor de las sanciones previstas en el parágrafo 2° del artículo 593 del estatuto procesal general. La comunicación de lo dispuesto fue enviada por el Despacho al correo

¹ Folio 35 y 37 C.2

² Folio 30 C.2

³ Folio 39 C.2

⁴ Folio 41 C.2

⁵ Folio 42 al 44 C.2

⁶ Folio 47 C.2

⁷ Folio 56 C.2

electrónico *lahuelladelabuelo@hotmail.com*⁸, dirección que se encuentra reportada por la entidad en el certificado de Cámara de Comercio⁹.

Por lo anterior, solicitó la representante judicial se de aplicación a la sanción establecida en el parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso.

III. TRÁMITE

Mediante proveído calentado el 24 de noviembre de 2022, previo a dar apertura al incidente de sanción, se dispuso que por secretaria se consultara con el NIT No. 8300327084, perteneciente a la aludida Fundación, quien ejercía la representación legal de la entidad. Del certificado de Cámara de Comercio, que milita a folio 58 del C.2., se tiene que quien ejerce la representación legal de la entidad, es la señora BLANCA TULIA CAMELO CHICUASUQUE, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.443.625.

Que por auto del 09 de febrero del año en curso¹⁰, se dio apertura al incidente de sanción, en contra de la señora, CAMELO CHICUASUQUE, en calidad de Representante Legal de la FUNDACIÓN LA HUELLA DEL ABUELO EN LIQUIDACIÓN, y se ordenó requerirla, para que en el término perentorio de tres (03) días, informara las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada en providencia del 27 de noviembre de 2020.

La representante legal de la Fundación, mediante escrito radicado el 06 de marzo ogaño¹¹, dio respuesta al requerimiento informando que *«el señor EDWARD HERNAN RESTREPO CAMELO identificado con N° de Cedula 79.490.111, se encuentra desvinculado laboralmente de la FUNDACIÓN desde febrero del año 2020, razón por la cual no somos la entidad competente para hacer descuentos en su salario»*.

Por auto anterior¹², se decretaron las pruebas solicitadas y allegadas por las partes. Teniendo en cuenta que no se solicitaron prueba distinta a la documental, el Juzgado no encuentra méritos para convocar a la audiencia de que trata el inciso 3°

⁸ Folio 48 y 66 C.2

⁹ Folio 58 C.2

¹⁰ Folio 68 C.2

¹¹ Folio 75 C.2

¹² Folio 79 C.2

del artículo 129 del C. G. del P., es por ello, que la decisión de este incidente será proferida por escrito.

IV. CONSIDERACIONES

El ordenamiento jurídico ha revestido de poderes al juez para hacer cumplir sus órdenes, y para el efecto, el artículo 44 del Código General del Proceso, regula los poderes correccionales en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.

De igual forma, el párrafo segundo del artículo 593 del C. G. del P. reza:

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.

PARÁGRAFO 2o. *La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”*

En el caso *sub examine*, mediante proveído calendado el 27 de noviembre de 2020, se decretó el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, que devengara el demandado, EDWAR HERNAN RESTREPO CAMELO, como empleada de la FUNDACIÓN LA HUELLA DEL ABUELO, decisión comunicada a través del Oficio No. 1980/2020 del 19 de febrero de 2021, y radicado en la fundación, el 09 de abril de 2021.

Que ante el silencio del pagador y/o tesorero, y atendiendo la solicitud de la apodera de la parte actora, por auto del 16 de septiembre de 2021, se procedió a requerir al mismo, para que informara sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada, librándose el Oficio 1837/2021. Comunicación debidamente radicada al correo electrónico del destinatario.

Ante la no respuesta, mediante providencias del 15 de diciembre de 2021 y 24 de noviembre de 2022, se requirió nuevamente al empleador del demandado, enviándose comunicación por el Despacho al correo electrónico de la Fundación¹³.

Así las cosas, por solicitud de la parte demandante, se dio apertura al presente incidente, en contra del representante legal de la FUNDACIÓN LA HUELLA DEL ABUELO EN LIQUIDACIÓN, la señora BLANCA TULIA CAMELO CHICUASUQUE, esto último, según certificado de Cámara de Comercio, requiriéndola para que informara las razones por las cuales no se acató las órdenes emitidas por este Despacho.

La representante legal, presentó las razones por las cuales nunca atendieron la medida cautelar decretada en este proceso, señalando que el señor EDWARD

¹³ Folio 58

HERNAN RESTREPO CAMELO, no labora para la fundación desde febrero del año 2020.

En ese orden, encuentra el Despacho, que no hay razón para imponer sanción en contra de la Representante Legal de la Fundación La Huella del Abuelo, como quiera que ante la desvinculación del demandado de dicha institución, mucho antes de la fecha en que se emitiera la medida cautelar de embargo de su salario, su acatamiento era materialmente imposible.

No obstante, la anterior decisión, el Suscrito **CONMINARA** al Representante Legal de la FUNDACIÓN LA HUELLA DEL ABUELO, para que en futuras oportunidades, atienda las órdenes judiciales que le sean comunicadas, incluso, dando una respuesta negativa, en los casos que no se posible su acatamiento como el presente. Para así evitar el desgaste de la administración de justicia con requerimientos infructíferos y actuaciones que generan congestión a la labor del Juzgado y entorpecen una mejor prestación del servicio de justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

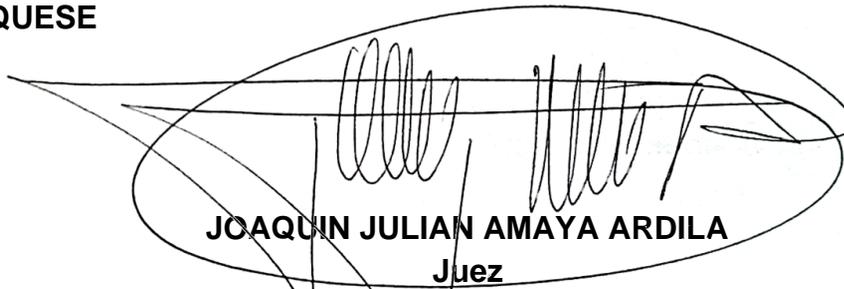
RESUELVE:

PRIMERO: NO SANCIONAR a la señora, BLANCA TULIA CAMELO CHICUASUQUE, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL DE LA FUNDACIÓN LA HUELLA DEL ABUELO EN LIQUIDACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONMINAR a la Representante Legal de la FUNDACIÓN LA HUELLA DEL ABUELO, para que en futuras oportunidades, atienda las órdenes judiciales que le sean comunicadas, incluso, dando una respuesta negativa, en los casos que no se posible su acatamiento como el presente. Para así evitar el desgaste de la administración de justicia con requerimientos infructíferos y actuaciones que generan congestión a la labor del Juzgado y entorpecen una mejor prestación del servicio de justicia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a la incidentada por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 026, hoy 19-abril-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5755ade2d489ae8541bc8ec42b177f2b32bd909dd9a30ca3d682a7e46aec04f0**

Documento generado en 18/04/2023 10:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

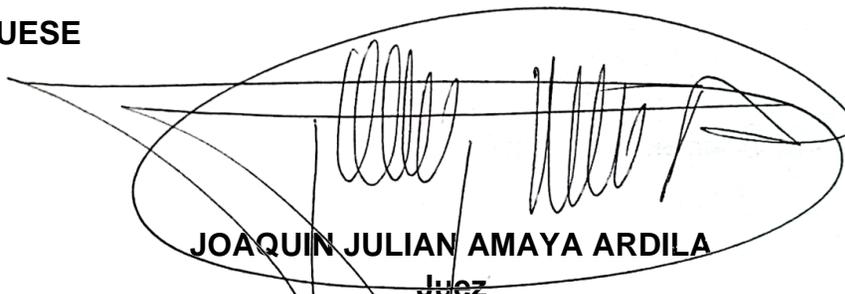
Se obra escrito de terminación presentado por la parte demandada (fl. 276), del cual se corrió traslado a la parte ejecutante (fl. 285 C.1), quien dentro del término que la ley le concede, no se pronunció sobre este.

Al respecto, se tiene que mediante auto del 09 de marzo del año que avanza (fl. 285), se aprobó la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, existiendo título judicial por el valor de lo aprobado (\$25.813.945,69).

Ahora, por auto anterior (fl. 288), no se accedió a la solicitud de terminación, toda vez que si bien, con el título judicial aportado (fl. 279), se cubre el saldo de la liquidación del crédito, el ejecutado no está teniendo en cuenta lo aprobado por liquidación de costas, las cuales se encuentran aprobadas por el Juzgado mediante auto del 23 de febrero de 2021 (fl. 147), suma que asciende a \$2.004.169 (Ver Fl. 146).

Mediante escrito obrante a folio 292, se allego título judicial por la suma de \$1.996.000 (fl. 293), suma que como se puede apreciar no cubre el total de lo aprobado por liquidación de costas. Razón por la cual no se accede a la solicitud de terminación deprecada.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 026, hoy 19-abril-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10452ee3f3b05347503e45d8cb3bf840a8d8919301d1c468500d31dd7b6a42b5**

Documento generado en 18/04/2023 10:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



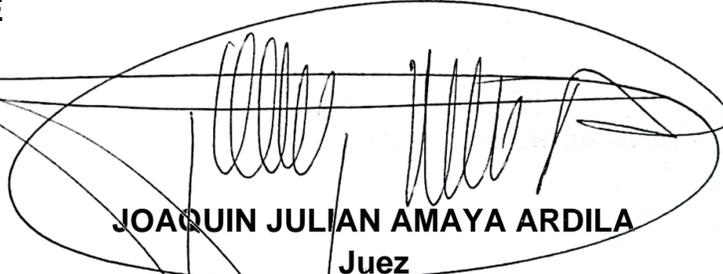
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede, se dispone **REQUERIR**, únicamente, a las siguientes entidades financieras, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, POPULAR, BANCO W, BANCO FALABELLA, BANCO SCOTIABANK, BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO PICHINCHA, para que informe al Despacho el trámite dado al Oficio No. 1934 de fecha 13 de noviembre de 2020, radicado en la entidad el 19 de noviembre de 2020. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contenidas en el numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P.

Por secretaria expídase el respetivo oficio, el cual deberá ser tramitado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 026, hoy 19-abril-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e44d0e6cc1eaf3edc66e0f887367b56c1e1ce445bef99841aaedc2f7af7db**

Documento generado en 18/04/2023 10:02:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

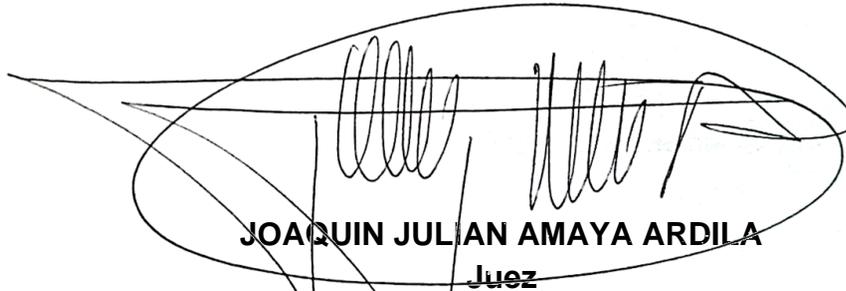


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 115) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 026, hoy 19-abril-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59fb00e392e25f74ae240eb69cd0cee723da4172b8dfc3714b3baa601068449d**

Documento generado en 18/04/2023 10:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

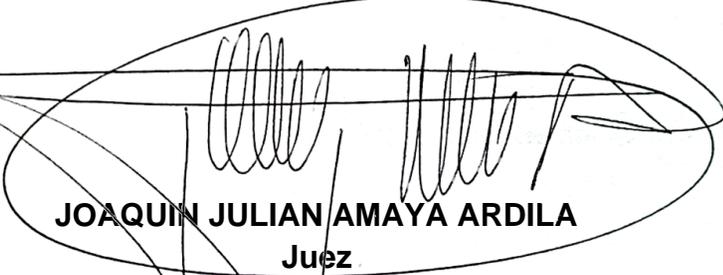


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

En atención con la solicitud de la apoderada demandante (fl. 42 C.2), de dar trámite al memorial radicado por esta, el día 28 de septiembre de 2022, en donde se solicitó requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, para que informe sobre el tramitado dado al oficio No. 0999/2022, deberá ESTARSE a lo resuelto en auto del 11 de octubre de 2022 (fl. 37), en donde ya se accedió a lo deprecado, existiendo oficio dirigido a la entidad (fl. 38), sin que la parte interesada haya procedido a su trámite.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 026, hoy 19-abril-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a979ccf8989a56934d53d1617bec0c7a75d3d41dd1ea25778f44ed2a707e12**

Documento generado en 18/04/2023 10:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Se recibe el anterior memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante, quien solicita dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

Como quiera que la presente solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, conforme fue solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, por pago de las cuotas en mora, conforme lo expuesto en la parte motiva.

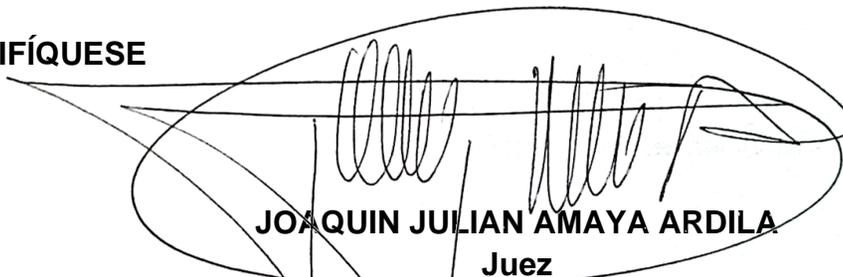
SEGUNDO. ORDENAR el desglose y entrega del título base de la ejecución a la demandante. Por secretaria, déjese constancia que la obligación continua vigente a favor del TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes, no podrá darse por terminado el presente proceso.

CUARTO. No condenar en costas.

QUINTO. Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 026, hoy 19-abril-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b325bcf2dc963050fffd005860b78c0357cf5d8ebafc112f8e850ce229ad333**

Documento generado en 18/04/2023 10:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se ha registrado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, la orden de embargo del bien inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20298111 (fl. 19), resulta procedente, en aplicación de los artículos 595 y 601 del C.G.P., ordenar el secuestro del referido inmueble.

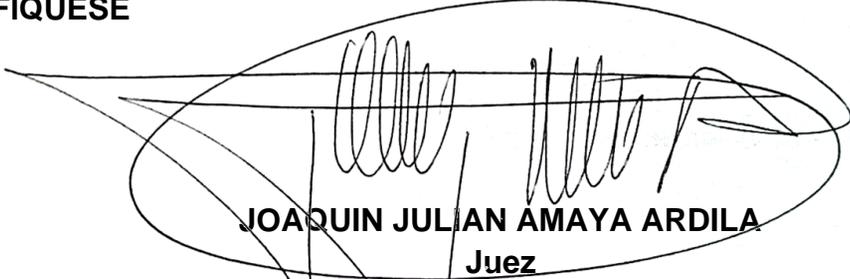
En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1°. COMISIONAR al INSPECTOR DE POLICÍA DE CHÍA (reparto), para la práctica del Secuestro del bien Inmueble de propiedad del demandado, JULIO CESAR CIFUENTES DIMATE, distinguido con la matrícula inmobiliaria antes citada.

2°. DESÍGNESE como secuestre a NTJ ADMIJUDICIALES S.A.S¹. Se facultad al comisionado para la designación de honorarios al secuestre.

3°. LIBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 026, hoy 19-abril-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

¹ El auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la licencia vigente como lo establecen los acuerdos 1518 de 2001, 7339 y 7490 de 2010 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Circular DESAJ-010-C0013 de noviembre 30 de 2010, así como dirección y teléfono.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a3cbb189d5974e87696ba5a1dbefdbed9df56deef3497b93585bb91b0a6354**

Documento generado en 18/04/2023 10:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante proveído calendarado el 09 noviembre de 2021, el Despacho libro mandamiento ejecutivo en favor de NUTRICION Y RECURSOS DE COLOMBIA S.A. "NUTRYR", en contra de MARCELA PINTO RATIVA.

El demandado se notificó del mandamiento en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (fl. 56 al 59), corriéndole los términos de Ley sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

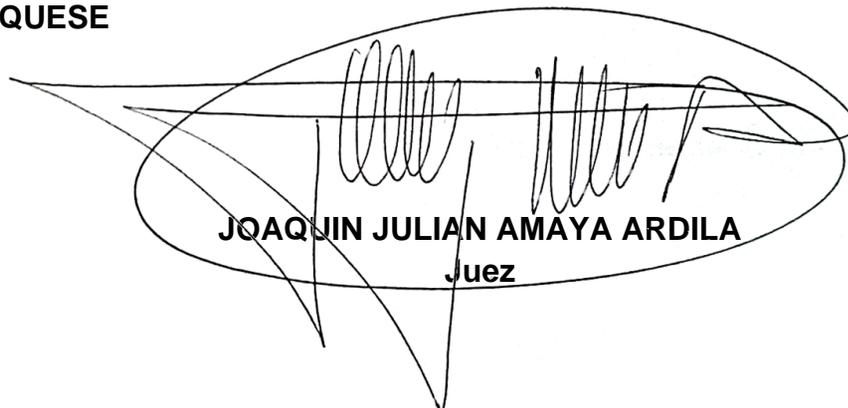
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de \$1.497.536, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 026, hoy 19-abril-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4318255f4d8523baa61aa61316655d05a216871b88633489cc1cd26270fff9c**

Documento generado en 18/04/2023 10:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

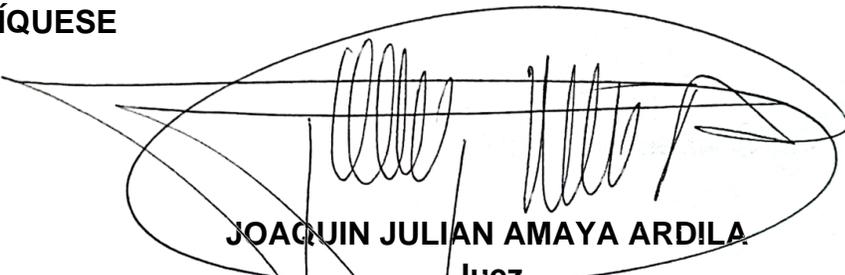
Chía, dieciocho (18) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de medida cautelar que antecede, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado DISPONE;

DECRETAR, el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue, a cualquier título, el demandado YUSSEP FERNANDO GONZÁLEZ CAMACHO, en la empresa SALES LAND COLOMBIA. S.A.S. Límitese la medida a la suma de \$ 1.200.000.

Por secretaria, líbrese oficio dirigido al pagador o empleador, en la forma dispuesta en el numeral 9° de canon 593 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 026, hoy 19-abril-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02338a272429734ae7b79e79e3437442f5f6b58877288313ad18a2277b2d285**

Documento generado en 18/04/2023 10:03:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

El demandado LUIS FRANCISCO ZAMUDIO, se notificó personalmente del auto que admite la demanda, en diligencia ante la secretaria del Juzgado, el pasado 15 de febrero del año en curso (fl. 112), y actuando a través de apoderado judicial, presentó escrito, a través del cual se descorre el traslado de la demanda y formula excepciones de mérito (fl. 130).

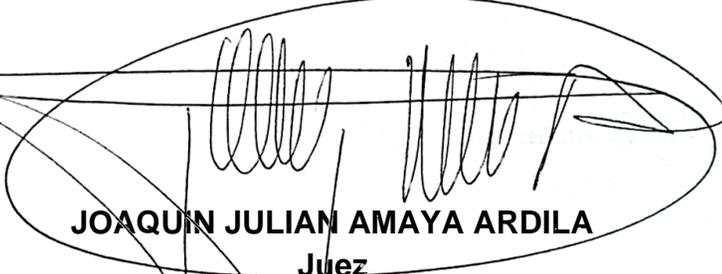
Por su parte, el demandado LUIS HERNANDO OVALLE, quien también se notificó personalmente del auto que admite la demanda (fl. 80), y actuando a través de apoderado judicial, presentó escrito a través del cual pretendió descorrer el traslado de la demanda (fl. 82), el cual no fue tenido en cuenta, al haber sido radicado de manera extemporánea. Cuestión advertida mediante auto del 19 de enero ogaño (fl. 110).

Así las cosas, encontrándose debidamente integrado el contradictorio, el Juzgado se dispone:

1°. RECONOCER personería judicial al abogado, CARLOS ROGERIO CACERES DIAZ, en calidad de apoderado del demandado, LUIS FRANCISCO ZAMUDIO, en los términos y para los efectos del poder presentado (Fl. 140).

2°. CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas, por el término de TRES (3) DÍAS, para que se pronuncie en lo que estime pertinente (Inc. 6° Art. 391 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 026, hoy 19-abril-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db1b8bd30552dbc4b51562e2b5acd555c1b0dd2510fe2511d2bea3aabe121fcc**

Documento generado en 18/04/2023 10:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Respecto al escrito de excepciones previas presentado por el apoderado del demandado, LUIS FRANCISCO ZAMUDIO, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

De entrada, se advierte que las excepciones previas formuladas, no serán tenidas en cuenta, debido a que fueron presentadas de forma extemporánea. Lo anterior, debido a que por tratarse el presente asunto de un proceso tramitado por el procedimiento verbal sumario (art. 390), para poder presentar excepciones previas, se debe hacer mediante recurso de reposición, situación que en este caso no ocurrió.

Establece el inciso 7° del artículo 391 del C. G. del P., que «*Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda*», es decir, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del art. 318 *ibidem*.

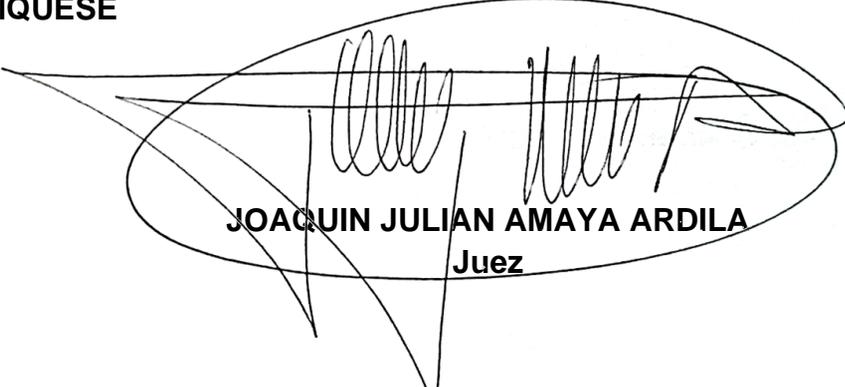
En el *sub examine*, el auto admisorio se notificó al referido demandado, el 15 de febrero de 2023, según acta de notificación obrante a folio 112 del C.1, por lo que el término para presentar el Recurso de reposición vencía el 20 del mismo mes y año, y como se observa a folio 01 del cuaderno 2, el escrito de excepciones previas se radico el primero (1°) de marzo del año en curso, por lo que se rechazará por extemporáneo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR por extemporáneo el escrito de excepciones previas presentado por el demandado, LUIS FRANCISCO ZAMUDIO, a través de su apoderado.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 026, hoy 19-abril-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb6917f91a64352a19f37ab079601958298e0370f34844e1ceabdb7e2bf7b92**

Documento generado en 18/04/2023 10:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

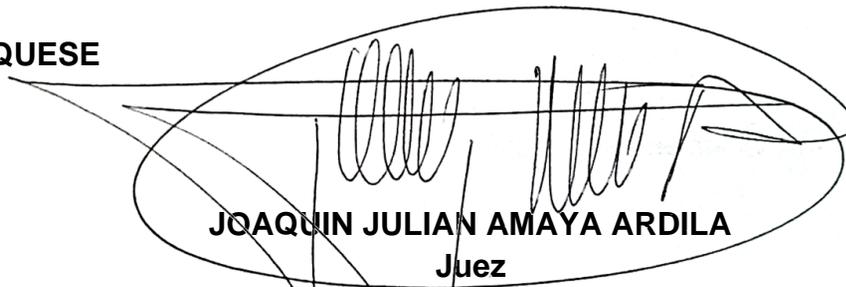


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Respecto del recurso de apelación presentado por la apoderada de la demandada (fl. 177), en contra de la sentencia adiada el 23 de marzo de 2023, SE DISPONE, **NEGAR** por improcedente el recurso de APELACIÓN interpuesto, debido a que el presente asunto se tramite por el Procesal Verbal sumario de ÚNICA INSTANCIA (Ver auto – Fl. 111), por lo que las providencias emitidas en este proceso no son susceptibles del recurso de Apelación conforme lo establece el artículo 321 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 026, hoy 19-abril-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb248c5e74cb1aeb010a74a33396da52761effbcd008941d7d55dc41777d5296**

Documento generado en 18/04/2023 10:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante proveído calendarado el 12 de julio de 2022, el Despacho libro mandamiento ejecutivo en favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en contra de SERGIO ANDRES TORRES BECERRA.

El demandado se notificó del mandamiento en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (archivo 013), corriéndole los términos de Ley sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

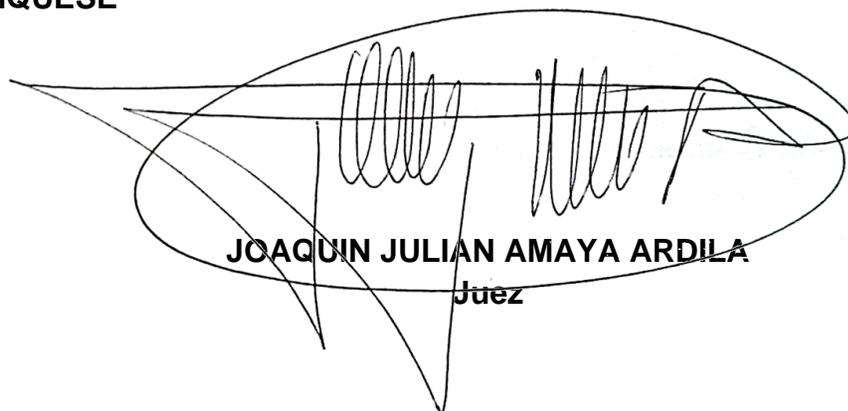
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de \$915.647, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 026, hoy 19-abril-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b470440fb21de90f7f1c9c64e790af79bceb3dacf052b984a465cd48fc0676**

Documento generado en 18/04/2023 10:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



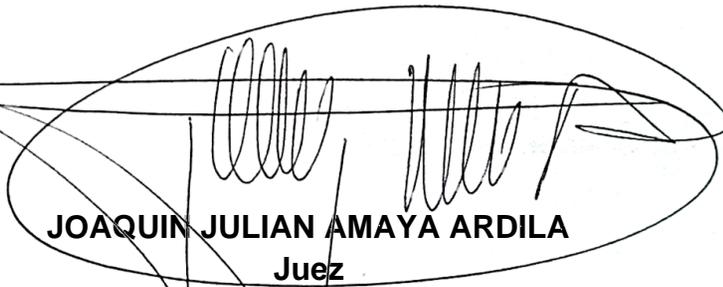
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Devuelto el expediente por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ, el cual fue enviado a ese Despacho, por el Recurso de queja formulado por la parte ejecutada, en contra de lo decidido en providencia del primero (1°) de noviembre de 2022, se DISPONE:

1. **OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el superior.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 026, hoy 19-abril-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14b98e42c4816ba9e46a83bf43062d7d7d2c12dd06374767421cd30f4a66723**

Documento generado en 18/04/2023 10:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

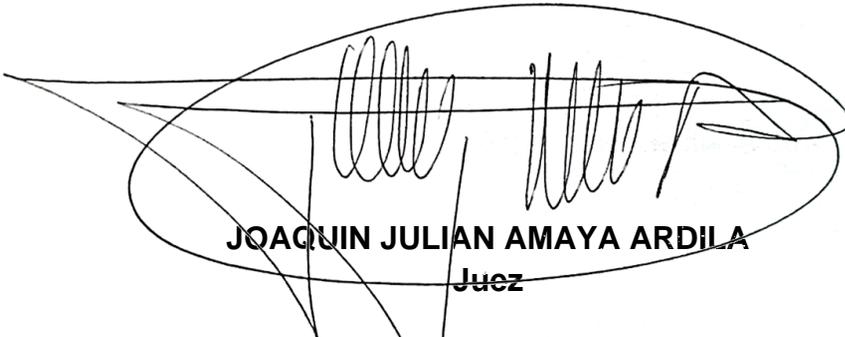
Chía, dieciocho (18) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Respecto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (FL. 305 C.1), el Despacho no tiene en cuenta la liquidación allegada, toda vez que está incluyendo valores que no corresponden a esta, como son las agencias en derecho, valores que son liquidados por el Juzgado en las costas.

Adicionalmente, tampoco se esta teniendo en cuenta el pago realizado a la demandante por la cuota del mes de agosto, por la suma de \$5.089.906, de lo cual obra prueba a folio 88 y 89 del C.2, debiéndose imputar dicha suma de dinero de conformidad con el artículo 1653 del Código Civil, en la fecha en que se realizó el pago; así como cualquier otra suma de dinero que le haya sido entregada a la demandante (Ver Fl. 268 y 269), deberá imputarse en los términos de la norma citada.

En consecuencia, se REQUIERE al apoderado de la ejecutante, para que aporte nueva liquidación del crédito, la cual deberá realizar atendiendo lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE

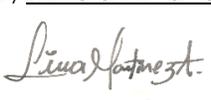


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 026, hoy 19-abril-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc91fac8cdc552286e174cd00cc45f82ecd0e8fcda337424222b2a9d5c9cbcd**

Documento generado en 18/04/2023 10:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



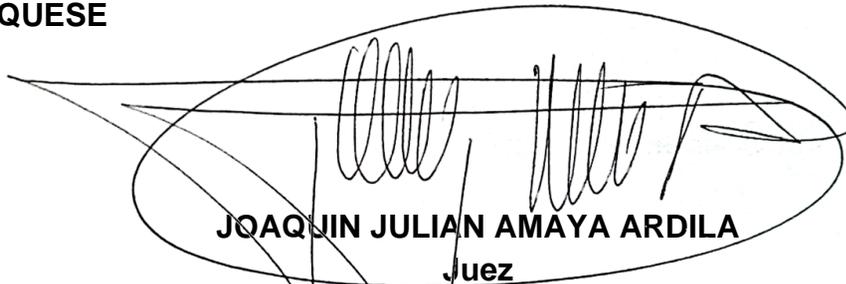
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito de suspensión del proceso, presentado de común acuerdo por los apoderados de las partes en litigio (fl. 351), en el cual, se solicita la suspensión del trámite hasta el 14 de abril del presente año, como quiera que la fecha señalada ya acaeció, no es posible acceder a lo deprecado.

De otra parte, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días informe al Despacho si lo acordado en audiencia del 09 de febrero ogaño, se surtió con éxito, manifestado si se va a continuar con el presente trámite, o si por el contrario las partes no lograron a una solución amigable a su controversia, para así, proceder el Despacho a continuar con el trámite del asunto.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 026, hoy 19-abril-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **220ae6b02d9aa03a6af1adb2e589e9fff077a9e4a34455cf3c44f516a6f0da20**

Documento generado en 18/04/2023 10:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

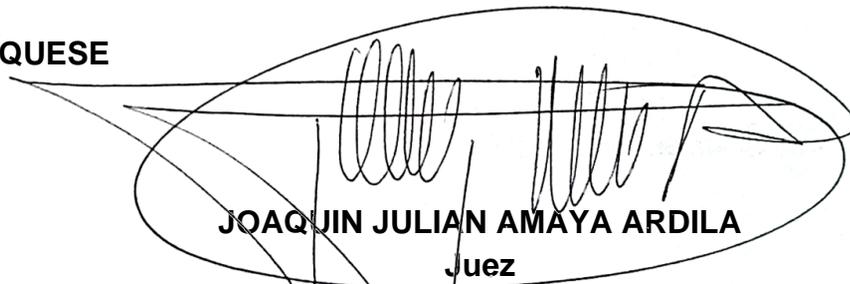
Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

1°. En atención al escrito de reforma de demanda presentada por la apoderada de la demandante (Fl. 403 C.1), el Despacho RECHAZA esta, como quiera que el presente asunto se surte por el procedimiento Verbal Sumario, siendo inadmisibles la reforma de la demanda dentro del asunto. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 392 del Código General del Proceso.

2°. Mediante auto anterior (fl. 388), el Despacho decretó unas pruebas de oficio. De lo ordenado se recibió respuesta por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, obrante a folio 412 al 416.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en vista de que de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 170 del Código General del Proceso, «las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes», se correrá traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que se pronuncien en lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 026, hoy 19-abril-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5ef255353afc2de56a7077be9ff3f5909bd7807d5bd3654ab266f64edd28d4**

Documento generado en 18/04/2023 10:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

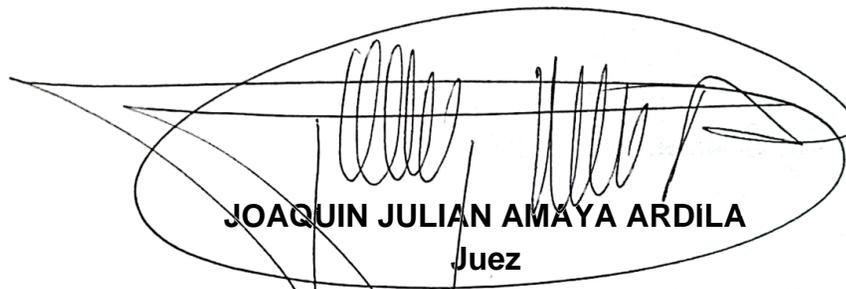


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a las diligencias de notificación personal allegadas por el apoderado de la demandante (fl. 51 y S.S.), el Despacho no tiene en cuenta estas, como quiera que fueron realizadas a una dirección electrónica que no corresponde a la informada en el escrito de demanda. Obsérvese que en el acápite de notificaciones, se indicó como correo electrónico del demandado, la dirección jonflores1995@gmail.com y las diligencias aportadas, fueron realizadas a la dirección yonfredyfloresbernal@gmail.com.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 026, hoy 19-abril-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc75f4efa845207d09f8cd1e77fdd981d7b4764e6887fd0fe7c0b88b46e987b**

Documento generado en 18/04/2023 10:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

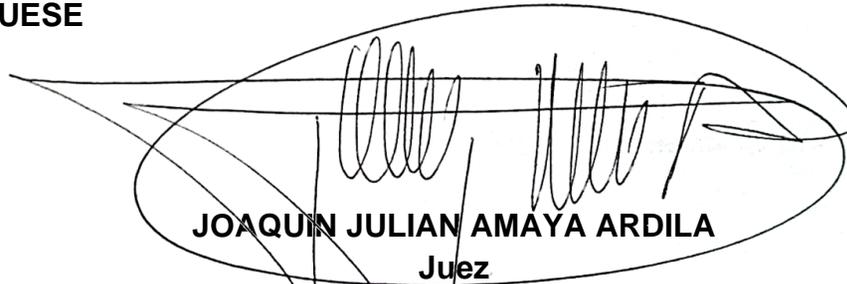
Chía, dieciocho (18) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

1°. **AGRÉGUESE** a los autos las documentales allegadas por el apoderado de los demandantes, obrantes a folio 902 al 906.

2°. **REQUIERASE** a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación del presente auto, proceda a aportar certificado de tradición del inmueble pretendido en usucapión, en donde conste la inscripción de la demanda. Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 026, hoy 19-abril-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1e73de24f8215ab9c1898af6e279c96584037469fe034a3183234acbba97ca**

Documento generado en 18/04/2023 10:02:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud obrante a folio 896, por medio de la cual el apoderado NELSON GUILLERMO LESMES LANCHEROS, solicita al Despacho, imponer multa al abogado, LUIS RICARDO RODRIGUEZ BENAVIDES, como quiera que este no le envió copia del escrito a través del cual aportó las fotos de la valla (fl. 882) y del memorial visto a folio 894, incurriendo con ello en la falta consagrada en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, el Juzgado se pronuncia como sigue:

Al respecto, señala el citado artículo 78, que:

Artículo 78 Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados:

*(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. **El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.** (Negrilla del Juzgado)*

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el abogado NELSON GUILLERMO LESMES LANCHEROS, quien actúa en nombre propio y en representación de la señora ODILIA MARIA LESMES ALVARADO, en el escrito que contestó la demanda y formuló excepciones, informó su dirección electrónica, para efectos de notificación (fl. 379). Con posterioridad a ello, el representante judicial de los demandantes, radicó dos memoriales, obrantes a folio 882 y 893 del C.1, sin que de dicho memorial obre constancia de su envío a la parte contraria, incurriendo en la conducta descrita en la norma en cita, por lo que se procederá a imponer la correspondiente sanción en su contra.

En razón a lo anterior, el Despacho debe dar aplicación a la norma citada, por lo tanto, se sancionará al abogado, LUIS RICARDO RODRIGUEZ BENAVIDES, con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales a la fecha de este proveído, en razón de haber incurrido en dos oportunidades en la falta consagrada en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso

RESUELVE:

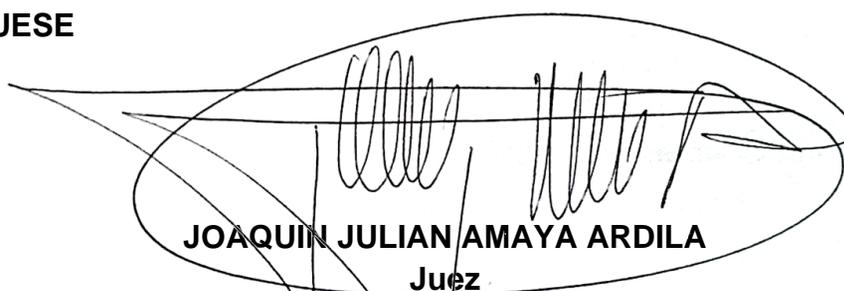
PRIMERO: SANCIONAR al abogado, LUIS RICARDO RODRIGUEZ BENAVIDES, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.201.159 y Tarjeta profesional No. 256654, con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales a la fecha de este proveído, que deberá consignar a favor de la cuenta corriente del Tesoro Nacional

DTN Multas y Caucciones efectivas No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, al haber incurrido en la falta consagrada en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Expedir y remitir copia autentica de la presente providencia al Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia según circular DESAJ11-JR-4864 de 27 de noviembre de 2011 de la Dirección Ejecutiva Seccional, para efectos del cobro coactivo de la sanción, informando los datos de notificación del sancionado, así como la correspondiente constancia de ejecutoria de esta decisión.

Contra esta decisión solo procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 026, hoy 19-abril-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab45fd65a1ed0b65a7803c844d2417a25ca41ccfdac5faeee62e3400e186103**

Documento generado en 18/04/2023 10:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

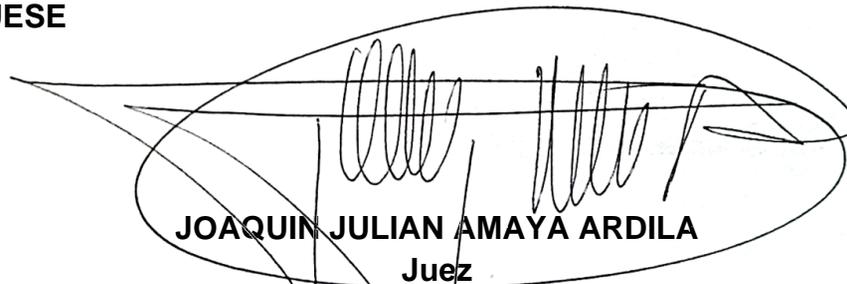
En atención a la solicitud de medida cautelar (fl. 6 C.2), como quiera que el demandante dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior (fl. 7), y al reunirse los presupuestos del artículo 590 numeral 1° literal c) del Código General del Proceso, más exactamente, la «protección del derecho el objeto de litigio» y «asegurar la efectividad de la pretensión», así como la «aparición de buen derecho», que se da en el presente asunto, el Juzgado;

RESUELVE:

DECRETAR la Prohibición de Enajenación del inmueble identificado con folio de la matrícula inmobiliaria número 50N-20195256 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, inmueble denunciado como de propiedad de la demandada, señora HELENA PAZ CARLOTA PASCUET VIGLINI, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.837.971.

Para llevar a cabo la anterior medida por secretaría OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Esta comunicación deberá ser diligenciada por el interesado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 026, hoy 19-abril-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46949e739747dc8ca5387fd23afe2a5f60df30d68f9391b4fdcef7d0553066e2**

Documento generado en 18/04/2023 10:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



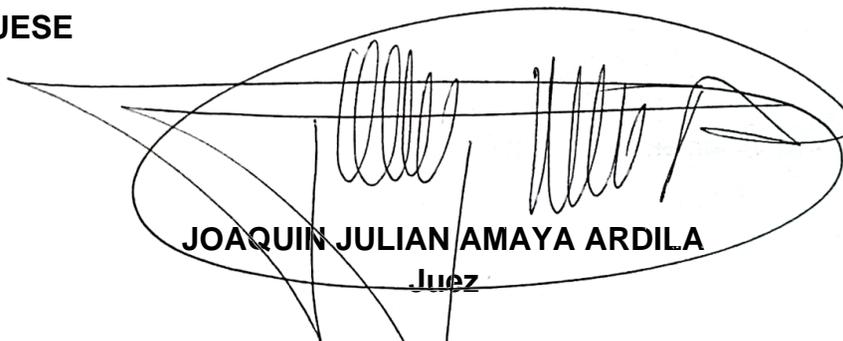
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 91) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Por secretaria, córrase traslado de la liquidación del crédito, aportada por la ejecutante (fl. 94).

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 026, hoy 19-abril-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f61500e0459dfa1eea82c69422cc77cb499c96bfd1e9ca384b8ee71e044ba9**

Documento generado en 18/04/2023 10:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Cumplido con lo ordenado por el Despacho en auto calendarado el 02 y 21 de marzo de 2023 y acreditada como se encuentra la inscripción de la medida de embargo del vehículo de placas MPW-042, SE DISPONE:

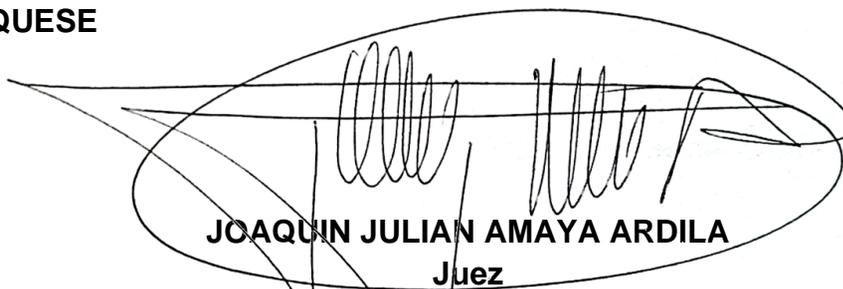
DECRETAR, la inmovilización del vehículo de placas MPW-042, denunciado como de propiedad del demandado, WILLIAN GUILLERMO PENAGOS FORERO.

Para llevar a cabo la anterior medida se oficiará a las autoridades de policía correspondientes, para que efectúen la inmovilización del vehículo y lo dejen en el parqueadero señalado por el demandante, esto es, en la Calle 5B No. 7-21 del municipio de Chía, Cundinamarca.

Por secretaría librense los oficios correspondientes.

Se pone de presente al demandante que el depósito del vehículo a su cargo es a título gratuito (núm. 6° art. 595 del C.G.P.), por lo que no podrá incluir el valor de los gastos que este genere en los gastos del proceso, para que sean incluidos en la liquidación de costas. Adicional, deberá tener en cuenta, que el vehículo una vez sea dejado en depósito de este, no podrá ser movilizado y de ser necesario su traslado de un lugar a otro, deberá hacerlo a través de un vehículo de carga especializado para tal fin - grúa, esto con el fin de garantizar la conservación e integridad del bien.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 026, hoy 19-abril-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f558e4df3a3af1f8612aa82ccb62065169336ebb94d7a1d04ca6cf2147167037**

Documento generado en 18/04/2023 10:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Los demandados en el asunto, se notificaron del auto que admitió la demandada, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (fl. 35 al 41).

La señora ANNA CAROLINE VALLECILLA DUFER, actuando en causa propia, allegó escrito de contestación (fl. 47), en donde se pronuncia frente a los hechos, pero sin oponerse a las pretensiones, ni proponer medio exceptivo alguno. Respecto de los escritos obrantes a folio 73 y 75, a través de los cuales se pretende completar la contestación de la demanda, estos no serán tenidos en cuenta, como quiera que fueron presentados en forma extemporánea.

Por su parte, los señores MANUEL SANTIAGO y RENATO VALLECILLA DUFER, actuando a través de apoderado judicial, presentaron escrito de contestación (fl. 52 al 72), en donde se oponen a las pretensiones y formulan excepciones de mérito. Sin embargo, este no podrá ser tenido en cuenta, toda vez que fue radicado de forma extemporánea.

Como se dijo previamente, los demandados fueron notificados en los términos del artículo 8° *ejusdem*, esto es, por aviso a través de mensaje de datos, al correo electrónico en donde reciben comunicaciones, el cual fue informado en la demanda. El mensaje de datos fue recibido por los destinatarios el día 28 de febrero de 2023 (fl. 35), teniéndose por notificados dos (2) días posteriores a la recepción del mensaje, es decir, el 02 de marzo de 2023, corriéndoles el término para descorrer el traslado de la demandada, a partir del día 03 de marzo y contando los demandados hasta el 16 de marzo ogaño, para haber dado respuesta a la misma.

Así, como se puede apreciar, a folio 52 del expediente, el escrito de contestación fue radicado el 19 de marzo de 2023, razón mas que suficiente para no tenerse en cuenta, por haber sido presentado de forma extemporánea.

Por último, el demandado JUAN ANDRES VALLECILLA DUFER, dentro del término concedido, no se manifestó al respecto, guardando silencio.

De otra parte, se encuentra debidamente notificado el Personero Delgado para Asuntos Constitucionales Sector Social y Familia, de la personería municipal de Chía (fl. 25), quien, en escrito visto a folio 33, se manifestó frente a la demanda. Y la Comisaria de Familia de esta localidad (fl. 28), la cual no se manifestó al respecto.

Así las cosas, el Juzgado dispone;

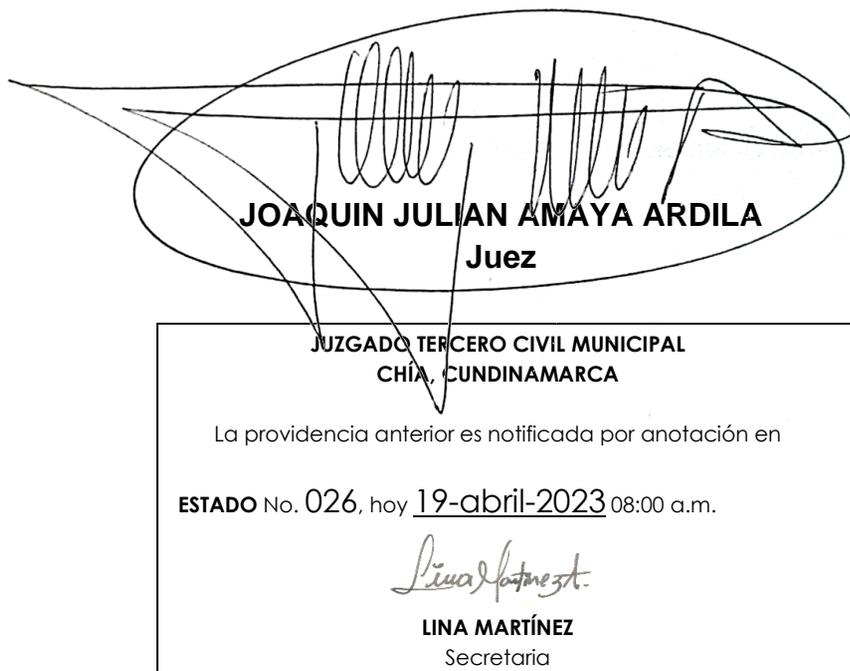
1°. **TÉNGASE** por contestada la demanda únicamente por la demandada ANNA CAROLINE VALLECILLA DUFER.

2°. **RECONOCER** personería judicial al abogado, JAVIER PRADA SISA, en calidad de apoderada de los demandados MANUEL SANTIAGO y RENATO VALLECILLA DUFER, en los términos y para los efectos del poder presentado (fl. 59 y 60).

3°. Sin lugar a correr traslado de la demanda, como quiera que no fueron formuladas excepciones de mérito (Art. 391 Inc. 5 C.G.P).

4°. Ejecutoriada la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE



DFAE.

Firmado Por:
Joaquín Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e604461b7dbe3c6b927c19f8387b920f5e47841f4bc59da25356edda0e9e2ade

Documento generado en 18/04/2023 10:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

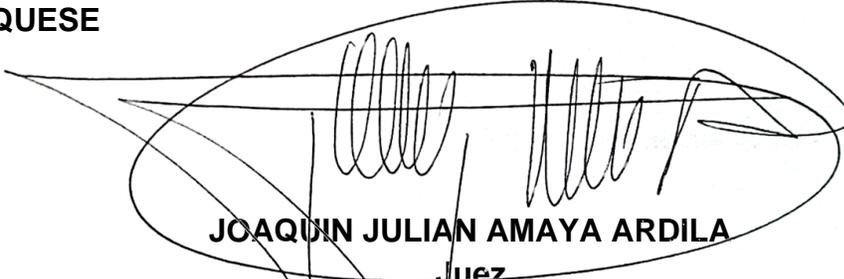
Chía, dieciocho (18) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de medida cautelar que antecede, el Despacho al tenor de lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., DISPONE:

DECRETAR el EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien inmueble identificado con en el folio de matrícula No. 50N-20597581 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, denunciado como de propiedad del demandado, OSCAR LEÓN ARCILA BURITICA.

Para llevar a cabo la anterior medida, por secretaria ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Esta comunicación deberá ser diligenciada por el interesado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 026, hoy 19-abril-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d18962af27dee9a90de4cc271bbf12f0c23c3dfcc697cca28c9aaeadead81598**

Documento generado en 18/04/2023 10:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se ha registrado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, la orden de embargo del bien inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20710063 (fl. 64), resulta procedente, en aplicación de los artículos 595 y 601 del C.G.P., ordenar el secuestro del referido inmueble.

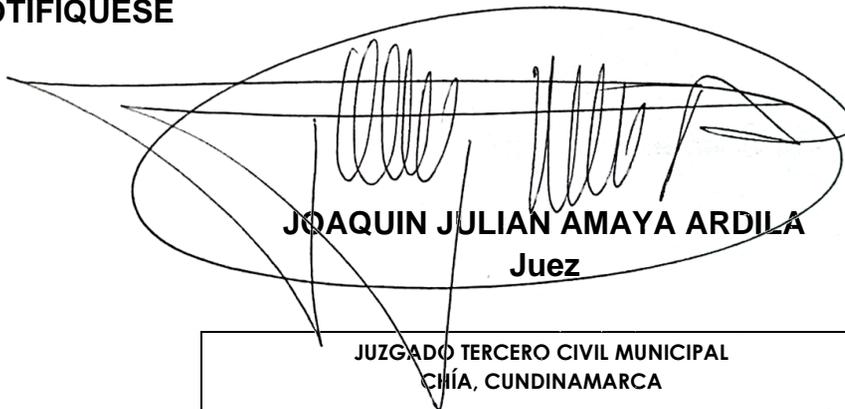
En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1°. COMISIONAR al INSPECTOR DE POLICÍA DE CHÍA (reparto), para la práctica del Secuestro del bien Inmueble de propiedad de la demandada, DEYCI CAROLINA MORERA PEÑA, distinguido con la matrícula inmobiliaria antes citada.

2°. DESÍGNESE como secuestre a NTJ ADMIJUDICIALES S.A.S¹. Se facultad al comisionado para la designación de honorarios al secuestre.

3°. LIBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 026, hoy 19-abril-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

¹ El auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la licencia vigente como lo establecen los acuerdos 1518 de 2001, 7339 y 7490 de 2010 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Circular DESAJ-010-C0013 de noviembre 30 de 2010, así como dirección y teléfono.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82cfb42659be550c557b9f0b028911e4aeb36423efab71b3254a7c9471cc6570**

Documento generado en 18/04/2023 10:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Se decide el Recurso de Reposición en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada de la señora SANDRA LILIANA CAMACHO BELTRÁN, en contra de la providencia adiada el 07 de marzo de 2023, por medio de la cual se le citó a que absuelva interrogatorio de parte, en virtud de lo dispuesto en el artículo 184 del Código General del Proceso.

TRAMITE

Solicita la recurrente que se revoque el auto en mención, para lo cual aduce que su representada ya fue llamada a rendir interrogatorio de parte, por el abogado FABIAN DAVID PACHON, ante el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá D.C; que el presente interrogatorio tiene como fin que la señora SANDRA LILIANA, deponga sobre las mismas preguntas que ya absolvió ante la Sede Judicial antes mencionada. Razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 184 del estatuto procesal general, adelantar la presente diligencia, en una segunda oportunidad, constituiría una violación al debido proceso.

Del escrito presentado, se corrió traslado a la parte contraria, la cual dentro de la oportunidad concedida solicito no acceder a la reposición deprecada.

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise, y si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: *«...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque».*

Así mismo, establece la norma en cita, que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La

providencia recurrida le fue notificada a la señora SANDRA LILIANA CAMACHO BELTRÁN, a través de apoderado judicial, el pasado 14 de marzo de 2023¹, el término para acudir a su reposición era hasta el 17 del mismo mes y año, y el escrito que en tal sentido se presentó fue radicado en la fecha en que vencía el término².

Ahora bien, en el *sub examine*, se tiene que mediante auto del 17 de marzo del año en curso³, el Despacho, ante la solicitud presentada por el señor EDWARD CARRILLO VILLAMIL⁴, actuando a través de apoderado judicial, citó a la señora CAMACHO BELTRÁN, para el día veinticuatro (24) del mes de abril del año 2023, a las 11:00 a.m., para que en audiencia absolviera interrogatorio de parte, conforme al artículo 184 del Código General del Proceso; disponiendo, además, que fuera notificada conforme lo señalado en el artículo 200 del C.G.P.

Señaló la apoderada recurrente como argumentos en contra de la providencia cuestionada, que su representada ya fue llamada a rendir interrogatorio de parte, por el abogado FABIAN DAVID PACHON, ante el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá D.C; que el presente interrogatorio tiene como fin que la señora SANDRA LILIANA, deponga sobre las mismas preguntas que ya absolvió ante la Sede Judicial antes mencionada. Razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 184 del estatuto procesal general, que dispone «*quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso*», adelantar la presente diligencia, en una segunda oportunidad, constituiría una violación al debido proceso.

Revisados los argumentos del recurso, de entrada, debe advertirse que será negado, conforme pasa a exponerse:

Respecto al tema de debate, tenemos que el artículo 184 del C. G. del P., establece:

ARTÍCULO 184. INTERROGATORIO DE PARTE. *Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia. (Resaltado por el Juzgado)*

¹ Folio 59

² Folio 61

³ Folio 41

⁴ Folio 27

Así, de la norma transcrita se infiere, sin mayores elucubraciones, que cualquier persona que pretenda acudir a la justicia o tema ser llamado en una demanda, puede solicitar que la presunta contraparte rinda interrogatorio, sobre hechos materia del proceso. Lo anterior, bajo la limitación de que solo lo puede hacer por una vez.

Revisados los documentos aportados con el recurso, mas exactamente, el acta de la diligencia realizada el día 29 de noviembre de 2022, ante el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá⁵, se tiene que si bien allí fungió como abogado del solicitante el abogado PACHON REYES, mismo que actúa en el presente asunto, este actuó en representación del señor DIEGO ALEXANDER CARRILLO GUERRERO.

Luego, como en la presente diligencia quien solicitó la prueba anticipada, es el señor EDWARD CARRILLO VILLAMIL, no encuentra el Despacho la identidad de partes que se aduce por la abogada recurrente, para que no se pueda llamar a rendir interrogatorio a su representada. Se equivoca la togada en su argumento, puesto que el hecho de que el abogado que actúa en representación de las personas que han solicitado que la señora CARRILLO VILLAMIL rinda interrogatorio, sea el mismo, no constituyen un impedimento para la citación que acá se hace.

Sea suficiente lo acotado, para negar el recurso de reposición presentado, en contra del auto del 07 de marzo de 2023.

Finalmente, se NIEGA por improcedente el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria, debido a que el auto que cita a rendir interrogatorio de parte como prueba anticipada, no es susceptible del recurso de Apelación, conforme lo establece el artículo 321 del C. G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

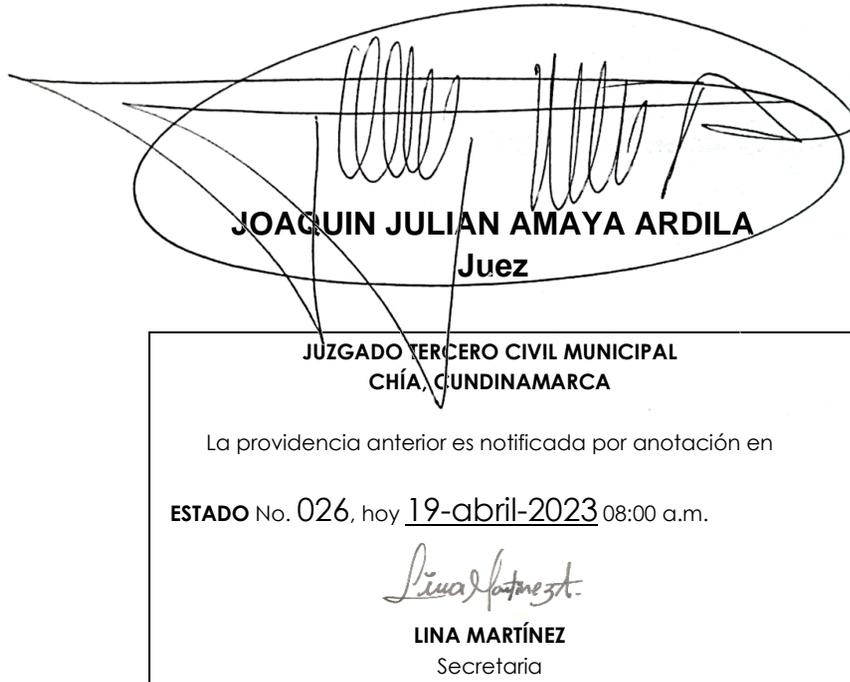
RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER la providencia calendada el 07 de marzo de 2023, frente, por lo expuesto en la parte motiva.

⁵ Folio 71

SEGUNDO. NEGAR por improcedente el recurso de APELACIÓN, interpuesto de manera subsidiaria, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb37cbfc0d88b26d1318c559e0285fba7d03db7f4eaf9bd855eaebf3107d27a**

Documento generado en 18/04/2023 10:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS BUGANVILES PH.**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de **FABIO ENRIQUE GÓMEZ CAMACHO** y **NÉSTOR MAURICIO SUANCA PULIDO**.

Por auto del 23 de marzo de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

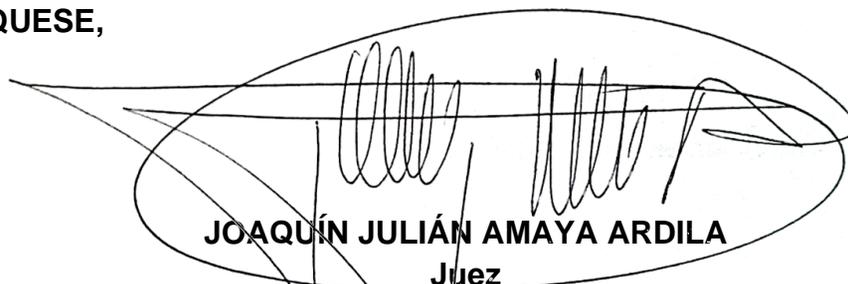
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 026 hoy 19 de abril de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a60a610290570903920de987e24c2de6f36572ee5185211288c969216173a5**

Documento generado en 18/04/2023 10:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La señora **ANA FRANCISCA TORRES DE RODRÍGUEZ**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda, en contra de **MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ TORRES**.

Por auto del 23 de marzo de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por la causal allí indicada, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar la falencia advertida en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

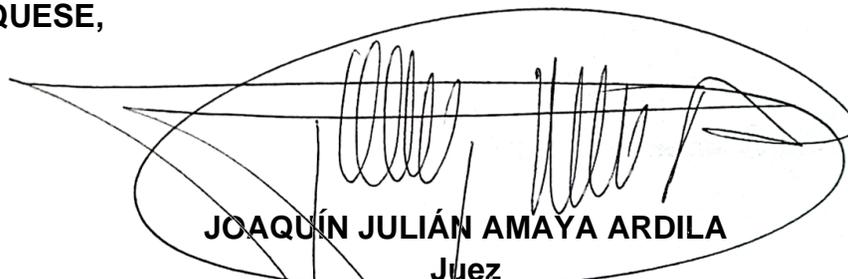
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 026 hoy 19 de abril de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e197cb3ee94483441f299ede5f4341f66e9e7504c6ee6f2ac0927de02690dea**

Documento generado en 18/04/2023 10:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JAIME SUÁREZ GÓMEZ, actuando en causa propia, formuló demanda ejecutiva, en contra de **CAMILO ANDRÉS ACUÑA SILVA, ÁLVARO ACUÑA DÍAZ, ANGIE GINETH CUCAITA LÓPEZ, DIANA LUCIA SILVA RAMOS y SEBASTIÁN ELIAS APONTE CARVAJAL**.

Por auto del 23 de marzo de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por la causal allí indicada, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar la falencia advertida en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

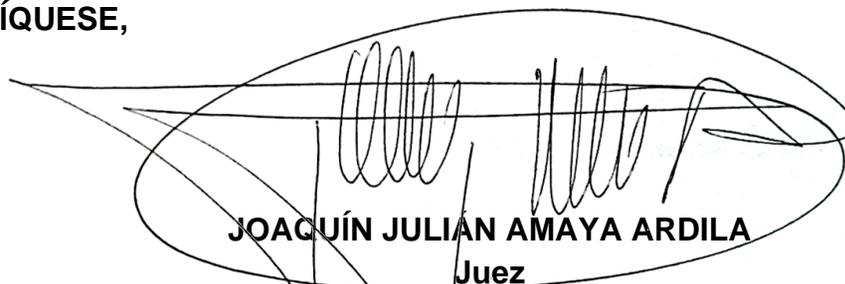
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 026 hoy 19 de abril de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a010875d948a69b0be5922c696f8dd5cf9862ccf4a5e4672b8c531c8b6e2bc0d**

Documento generado en 18/04/2023 10:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y s. s, y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE

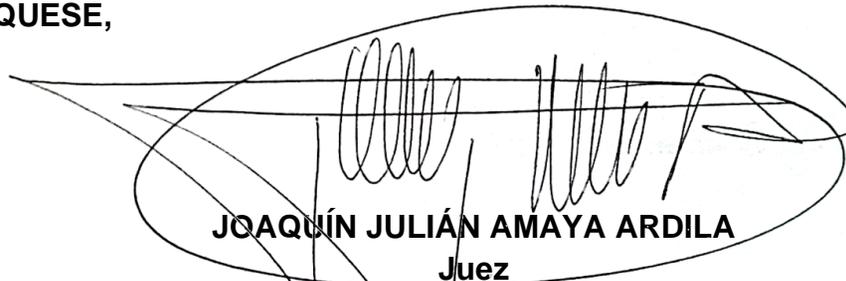
PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, presentada por GERARDO GABRIEL PARDO PIÑEROS contra GONZALO FUENTES VÁSQUEZ y MARÍA DEL CARMEN GALVIS CÁRDENAS.

SEGUNDO: TRAMÍTESE la demanda por el procedimiento Verbal Sumario de Única Instancia, conforme a lo establecido en el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 390 de la misma normatividad.

TERCERO: NOTIFIQUESE a los demandados, en la forma establecida en el artículo 291 y SS., del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 del 2022 y dese traslado de la demanda y sus anexos por el término de DIEZ (10) DÍAS (art. 391 C.G.P.).

CUARTO: Reconocer personería al Dr. FREDY SAUL CAMARGO CAMARGO, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anteriores notificada por anotación en

ESTADO No. 026 hoy 19 de abril de 2023 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1106b3182b1796db3411e95ef22fe2afaa2f38f6d3a16505f4896036e195f9dd**

Documento generado en 18/04/2023 10:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra YEISON JULIÁN REINA RODRÍGUEZ, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **PAGARÉ No. 9912986641**.

1.- Por la suma de **\$25.198.720,93 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

2.- Por la suma de **\$5.235.484,65 M/cte.**, por concepto de interés de plazo, liquidados desde el 13 de diciembre de 2021 hasta el 02 de febrero de 2023, a la tasa máxima legal vigente.

3.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1., liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 03 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, esto último de conformidad con el numeral 2° del artículo 442 del C. G. del P.

Reconocer personería al Dr. **HERNANDO FRANCO BEJARANO**, en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA

Juez

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CHÍA, Cundinamarca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 026 hoy 19 de abril de 2023 08:00 a.m.


LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6a3a189782eb531bbaa64d163e15f7ff5514c990383dd77d84e52c27f4a220**

Documento generado en 18/04/2023 10:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Observado el escrito allegado, procede el despacho a pronunciarse como sigue:

El numeral segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, establece: “*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.** Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza*”. (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En auto de fecha 23 de marzo de 2023, el despacho dispuso la inadmisión de la demanda, señalando seis (6) puntos que debían ser subsanados por la parte actora; sin embargo, el poder obrante a folio 67, no cumple con el requerimiento efectuado en numeral 6 de la providencia indicada al inicio, es decir, el poder no se aportó en los términos del artículo 74 del C.G.P. o del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

En conclusión, la demanda no se subsanó conforme a los pedimentos del auto inadmisorio.

Por lo anterior, el Juzgado,

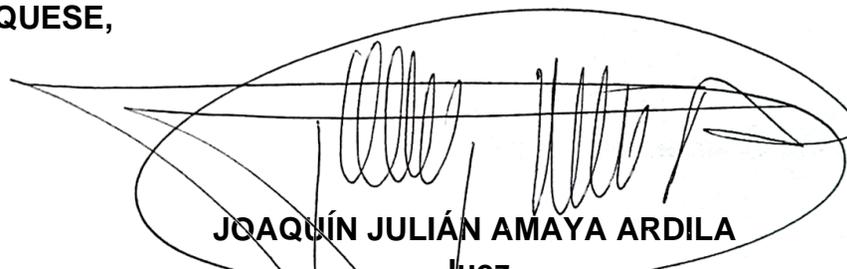
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad al auto calendado veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. <u>026</u> hoy <u>19 de abril de 2023</u> 08:00 a.m.</p>  <p>LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA Secretaría</p> |
|---|

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb6a51f49a48ec38396234a264afe09565dff179009144961f79e51d98d60a8**

Documento generado en 18/04/2023 10:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECA)**, en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **NORMA LUCIA PIAMONTE REYES** y **ANDRÉS DAVID NAVAS SUÁREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 204119044179

1.- Por la suma de **\$10.692.968,10 M/cte.**, por concepto de 4 cuotas en mora causadas y no pagadas, desde el 09 de noviembre de 2022 al 09 de febrero de 2023, discriminadas así:

| Cuota en Mora | Fecha de Vencimiento | Capital |
|----------------------|-----------------------------|------------------------|
| 1 | 09/11/2022 | \$2.642.481,95 |
| 2 | 09/12/2022 | \$2.663.983,00 |
| 3 | 09/01/2023 | \$2.684.316,27 |
| 4 | 09/02/2023 | \$2.702.186,88 |
| TOTAL | | \$10.692.968,10 |

2.- Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas vencidas antes señaladas, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 14.40% E.A.

3.- Por la suma de **\$70.332.389,88 M/cte.**, por concepto de capital acelerado, a la fecha de presentación de la demanda, representado en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

4.- Por los intereses moratorios del anterior capital, calculados desde la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 08 de marzo de 2023 y hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 14.40% E.A.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

DECRÉTESE el EMBARGO y posterior SECUESTRO, del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20433162, comunicando para tal efecto al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, a fin de que inscriba la medida, y expida a costa del interesado el certificado respectivo de que trata el artículo 593 numeral 1° del C. G.P. Acreditado se resolverá sobre el secuestro.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndoles de que disponen de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, esto último de conformidad con el numeral 2° del artículo 442 del C. G. del P.

Reconocer personería a la Dra. **JANNETHE R. GALAVÍS RAMÍREZ**, en calidad de apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f0fc6854e0f08b110d6dd92fe6ddb1221d354a1e8c817d027ec8b63eed7516**

Documento generado en 18/04/2023 10:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor del CONDOMINIO RESIDENCIAL VILLA MERCEDES PROPIEDAD HORIZONTAL contra JOHN ARTURO BETANCOURT SÁNCHEZ y LUZ AMANDA CASTAÑEDA ROMERO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$81.237,00** M/cte, correspondiente al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2021.
2. Por la suma de **\$488.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2021.
3. Por la suma de **\$330.763,00** M/cte, correspondiente al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2021.
4. Por la suma de **\$33.428,00** M/cte, correspondiente al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2022.
5. Por la suma de **\$488.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2022.
6. Por la suma de **\$488.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2022.
7. Por la suma de **\$515.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2022.
8. Por la suma de **\$515.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2022.
9. Por la suma de **\$515.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2022.
10. Por la suma de **\$515.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2022.
11. Por la suma de **\$515.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2022.
12. Por la suma de **\$515.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2022.

13. Por la suma de **\$515.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2022.

14. Por la suma de **\$515.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2022.

15. Por la suma de **\$515.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2022.

16.- Por los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta que se realice el pago, a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera.

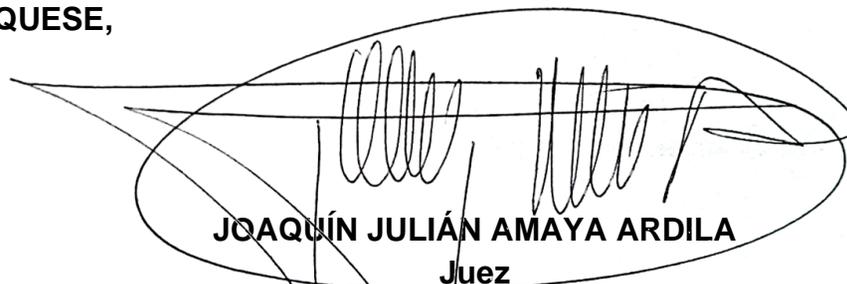
17.- Por las cuotas ordinarias que en lo sucesivo se causen desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, junto con sus intereses moratorios.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, esto último de conformidad con el numeral 2° del artículo 442 del C. G. del P.

Reconocer personería a la Dra. **MARY LEIDY VARON GARCÍA**, en calidad de apoderada principal de la parte demandante, y al Dr. **RAMÓN ENRIQUE ESPINOSA SIERRA**, en calidad de apoderado suplente de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 026 hoy 19 de abril de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689e7b3a0a27bd4b5caa41d6bfc28eac76c853b5a41c19d621d84d1f7089b16c**

Documento generado en 18/04/2023 10:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MIBANCO S.A., actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de **HELDER ARCENIO LEÓN ACHURY**.

Por auto del 23 de marzo de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

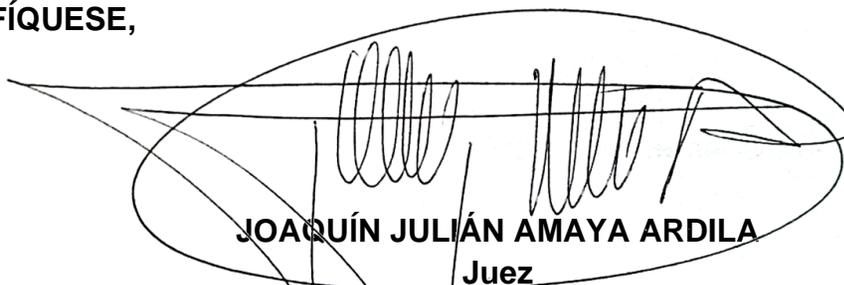
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 026 hoy 19 de abril de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8cfbcb9303329f026e970fd0682e7b30a0e3d38a3846cc3187a2adbe881551**

Documento generado en 18/04/2023 10:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El **CONJUNTO RESIDENCIAL LAS TERRAZAS P.H.**, actuando a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de **JHON CABRERA** y **CLAUDIA MALAGÓN**.

Por auto del 28 de marzo de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

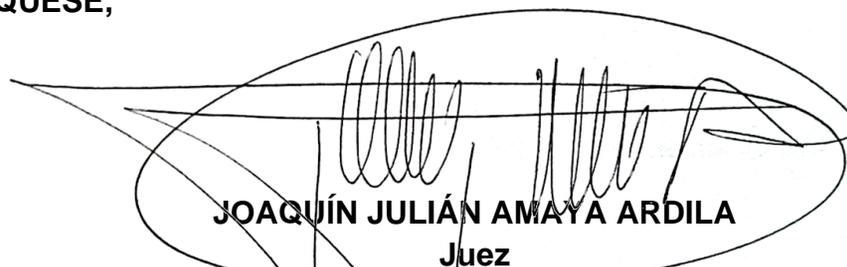
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 026 hoy 19 de abril de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c183c705ebb8835d92beea7f75efec55cc2d310d06fc73f49e8b6534992bacb8**

Documento generado en 18/04/2023 10:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La señora **CARINA MILENA FIGUEROA RIVERA**, actuando a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de **RICARDO CHIVIRI RODRÍGUEZ**.

Por auto del 28 de marzo de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

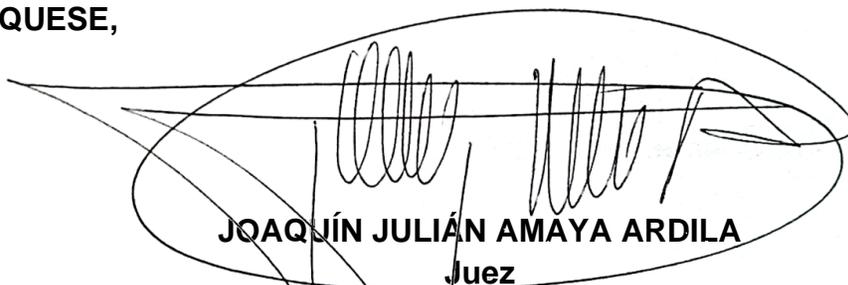
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 026 hoy 19 de abril de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c1280b23095e3be67ca4558a87028c3410afa0052e9905ebfa76883a43e2e9**

Documento generado en 18/04/2023 10:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

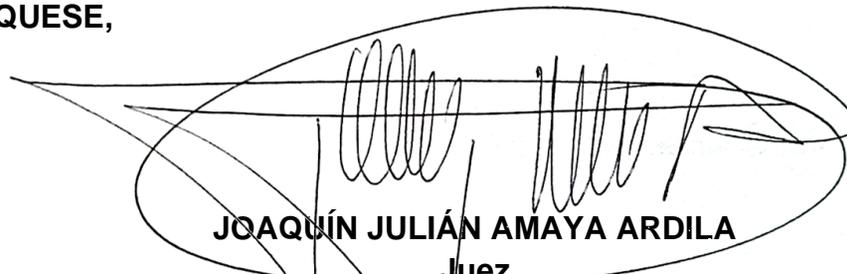
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. En la pretensión segunda, acápite “VESTUARIO”, discrimine los valores de vestuario por mes y año, a fin no tener lugar a equívocos. Igualmente, debe indicar de manera clara, a partir de que día se causan los intereses moratorios respecto de cada cuota de vestuario.

2. En la pretensión segunda, acápite “EDUCACIÓN”, discrimine los valores por mes y año, a fin no tener lugar a equívocos. Igualmente, debe indicar de manera clara, a partir de que día se causan los intereses moratorios respecto de cada mensualidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anteriores notificada por anotación en

ESTADO No. 026 hoy 19 de abril de 2023 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3814afab35b8b9846e998557e9b98fc6537661b3267fd467af7e95e0c7cbb7**

Documento generado en 18/04/2023 10:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

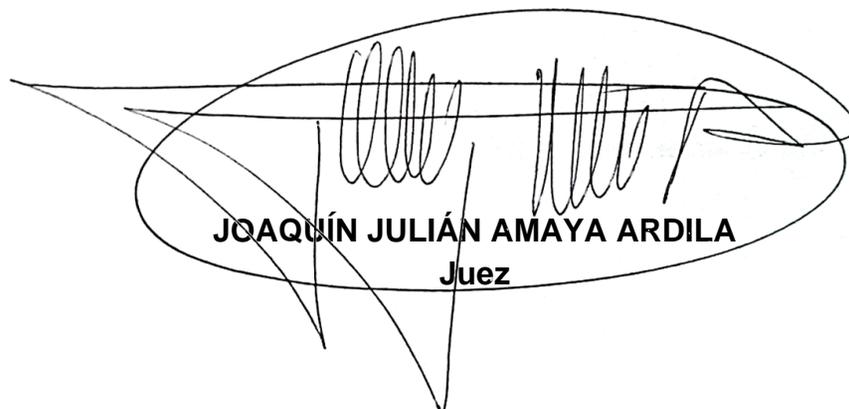
Chía, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue nuevo poder, el cual debe estar dirigido a los Jueces Civiles de esta municipalidad, toda vez que el aportado está dirigido al Juzgado Primero Civil Municipal de Chía.
2. Allegue copia legible del acta de conciliación de alimentos provisionales 164-2018 del 19 de marzo de 2019 realizada en la Comisaría I de Familia de Chía y del acta de conciliación de custodia, alimentos y régimen de visitas provisionales HS 102-21 realizada el 14 de diciembre de 2021, en la Comisaría I de Familia de Chía.
3. Allegue copia legible del acta del Registro Civil de Nacimiento de la menor Salomé Correa Arias.
4. Corrija el IPC correspondiente al año 2022, y por ende, el valor de la cuota de alimentación correspondiente al año 2023.
5. Discrimine las pretensiones, a fin de tener claridad sobre cuál es el valor de la cuota alimentaria para cada mes y año.
6. Allegue el cálculo de los intereses solicitados en la pretensión primera.
7. En el acápite de notificaciones, indique la dirección del domicilio y el correo electrónico del demandado.
8. En el acápite de notificaciones, indique la dirección del domicilio y el correo electrónico de la demandante y de la menor Salomé Correa Arias.
9. Informe al Despacho si cuenta con algún documento que acredite lo manifestado en el hecho noveno.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez



L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8307465bab864e2ffd2732ca2e436dbe43098bef7d6f8555a2af519f73b3ce2**

Documento generado en 18/04/2023 10:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

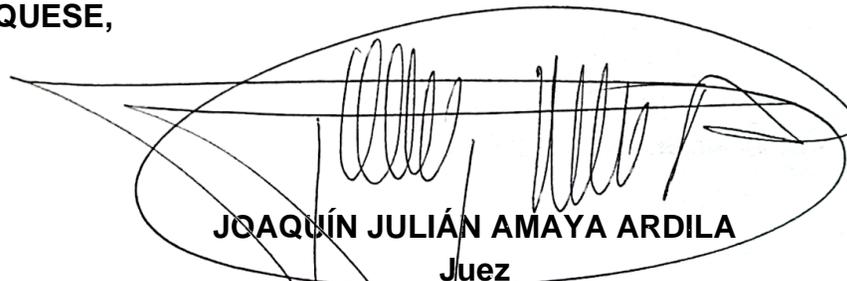
Chía, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Aclare si el valor indicado en la pretensión 1, respecto del mes de mayo de 2021, corresponde al valor total de la cuota de administración o al saldo de cuota de administración.
2. Indique cómo se realizó el cálculo de los intereses moratorios descritos en el numeral 2 de las pretensiones, precisando la tasa aplicada mes a mes y el capital sobre el cual se calcularon.
3. Excluya la pretensión 3, toda vez que no existe prueba que indique que los demandados autorizaron a la copropiedad al pago de impuesto predial del local 224, además, no se encuentra acreditado el pago de dicho rubro.
4. Indique si los demandados poseen algún correo electrónico y en caso de desconocerlo, deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anteriores notificada por anotación en
ESTADO No. 026 hoy 19 de abril de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ-AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8952dd8c7e904104718fadf2bad4531cea041148a1bdec35070b62eae6bc6f**

Documento generado en 18/04/2023 10:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue Certificado de Existencia y Representación legal del CONJUNTO RESIDENCIAL EL MANANTIAL P.H., emitido por la Alcaldía Municipal de Chía Cundinamarca, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.
2. Modifique la pretensión número 36, como quiera que el Código de Procedimiento Civil, fue revocado por la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 026 hoy 19 de abril de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d0abf37a5556510eb901f20651da0d7812a3b33be9a942cd8cb3c94cea0e3c**

Documento generado en 18/04/2023 10:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

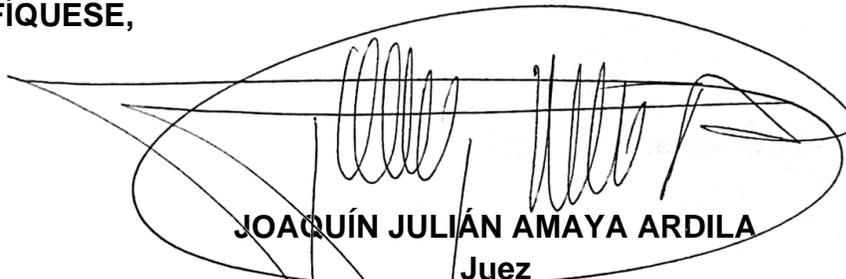
Chía, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Reformule la pretensión primera, discriminado el valor de la pensión estudiantil de los menores MARÍA CATALINA RODRÍGUEZ ALMONACID y SIMÓN ANDRÉS RODRÍGUEZ ALMONACID, por mes y año, a fin no tener lugar a equívocos.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 026 hoy 19 de abril de 2023 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32606fb6d42c0031e3d1934c823d6a59878fb026fb61f4d6fb84728febb9d7c6**

Documento generado en 18/04/2023 10:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

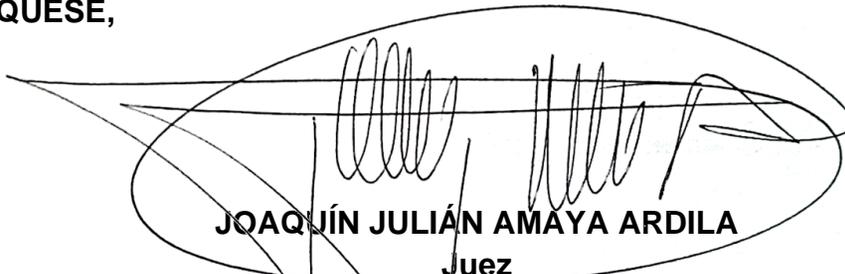
Chía, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Excluya las pretensiones dirigidas al cobro de sumas de dinero por concepto de curso de natación y clases de patinaje, toda vez que dichos rubros no se encuentran incluidos ni aceptados por el deudor el acta de conciliación No. 126 celebrada el 17 de diciembre de 2014 en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Regional Cundinamarca – Centro Zonal Zipaquirá.
2. Acredite el pago de la pensión de la menor Sara Sofía Modera Galindo, en el Gimnasio Oxford School, correspondiente a los meses de febrero y marzo de 2023.
3. Acredite el pago de la pensión del menor Samuel Andrés Modera Galindo, en el Gimnasio Oxford School, correspondiente al mes de febrero de 2023.
4. Allegue copia legible de la factura de fecha 05 de febrero de 2023, del Establecimiento LEO'S Papelería y Piñatería, por valor total de \$159.200,00.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 026 hoy 19 de abril de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19e809b7974ca55e81d27cf09e182df1e3d33aca4b014c7a06f87e3e01549a1**

Documento generado en 18/04/2023 10:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>